

**Rad.680013110004-2021-00584-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 13 de enero de 2022.

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **ESPERANZA GOMEZ VILLALBA**, promueve a través de apoderado demanda **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, contra **LAURA KATHERINE BARRIOS GOMEZ, ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ y MARCELA VIVIANA BARRIOS NIÑO** herederas determinadas de **RICARDO BARRIOS (QEPD)**.

Como en el proceso se demandó por la parte actora a los herederos indeterminados, se ordenará su desvinculación, en pro del principio de economía procesal, para lo cual se trae a colación jurisprudencia reciente del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, el cual dijo al respecto:

“ Ab initio se concluye, luego de examinar la actuación, que debe emitirse fallo absolutario respecto de los herederos indeterminados del de cujus Carlos Fortunato Anaya Díaz, innecesariamente vinculados al proceso, pese a que la demanda se dirigió contra los herederos determinados del causante, Sandra Milena, Ingrid Johann y Abel Anaya Garcés, León Julio y María Elena Anaya Álvarez. En efecto, con sujeción al artículo 81 inciso 2 del C.P.C., en el caso que nos ocupa de ninguna manera se requería convocar a indeterminados, ante la existencia de los herederos conocidos. Palmar es que frente a ese inútil enderezamiento de la acción contra indeterminados que hizo la parte actora, el despacho a que tenía la facultad de no aceptar la demanda contra ellos, aplicando así una verdadera medida de depuración del proceso, en pro del principio de economía procesal. Vale decir, debió desvincular del caso ante la no necesidad de su citación y presencia en la causa judicial. Empero, como no se obró en tal sentido, no queda a la Corporación otra alternativa que absolverlos del petitum rogado, condenándose en costas de primera instancia por ese aspecto a la parte demandante, rubro que en últimas se reduce al pago de los honorarios del curador ad Litem que se les nombró.” (Auto 15 de marzo/07. Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga. M.P Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA).

Por lo expuesto, el juzgado, ordena desvincular del proceso a los herederos indeterminados del causante URBANO GOMEZ OSORIO, ante la no necesidad de su citación.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la Ley señalados en los art. 82 y ss. Del CGP., por lo cual es procedente su admisión, dándose el trámite verbal previsto en el libro III, título I, del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por la señora **ESPERANZA GOMEZ VILLALBA** contra **LAURA KATHERINE BARRIOS GOMEZ, ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ y MARCELA VIVIANA BARRIOS NIÑO** herederas determinadas de RICARDO BARRIOS (QEPD).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las demandadas **LAURA KATHERINE BARRIOS GOMEZ, ANNY JOHANA BARRIOS GOMEZ y MARCELA VIVIANA BARRIOS NIÑO** de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de CGP., concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contemplado en el Art. 369, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la representante del Ministerio Público adscrita al despacho, para lo de su cargo.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. **YASMIN BARON NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.272.479 de Onzaga y TP de abogado No. 159.569 del C. S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: DESVINCULAR** del presente tramite a los herederos indeterminados del causante RICARDO BARRIOS (QPED), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **003** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **14 DE ENERO DE 2022.**

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia